CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali,03 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el cual se condena en costas. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR JOVANNY SALAZAR OSORIO
DDO.: CITIBANK COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2017-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0503
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra el Auto Interlocutorio No. 3271 del 10 de julio de 2019.De acuerdo a lo anterior, el superior a través del Auto interlocutorio No.632 del 19 de octubre de 2023, dispuso CONFIRMAR el auto apelado, y dentro de la mismo indico que habrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

En ese orden de ideas, se realizará la liquidación de costas en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 46 del 10 de marzo de 2020 declaró "*bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1701*" y concedió "en *el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el numeral tercero del auto 1701 del 29 de abril del 2019*".

Así las cosas, revisadas las actuaciones del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** se tiene que actualmente a través de la radicación No. 76001310501220170021603 se está surtiendo el recurso de apelación contra el auto No. 1701, por lo que se estará a la espera de las resultas del referido recurso y se ordenará glosar al sumario la consulta del proceso.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto interlocutorio No.632 del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para continuar con el trámite del proceso deben estarse a la espera de lo que resuelva el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL.**

TERCERO: LIQUIDAR cosas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre entrega de títulos. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S. Y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A..
LLAMADOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la situación presentada respecto de los pagos efectuados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, lo primero es determinar en concreto que condenas le fueron impuestas, lo que se resume a continuación:

La sentencia número 250 del 5 de septiembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió en su numeral tercero:

> **TERCERO: MODIFICAR** los numerales CUARTO Y DÉCIMO SEGUNDO de la sentencia apelada identificada con el No. 345 del 26 de noviembre de 2021, así como la sentencia complementaria No. 01 de la misma fecha, en el sentido de indicar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe responder por las condenas impuestas en forma solidaria a SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. por el periodo desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2020, conforme a la póliza No. 875-45-994000010812, por los conceptos cubiertos, salarios, prestaciones e indemnizaciones y hasta el monto límite de cobertura. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Estos rubros causados en el periodo específico indicado por la sentencia, es decir, entre el 27 de septiembre de 2017 y el 20 de enero de 2020 son:

AÑO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	Cesantías	
2017	27/09/2017	31/12/2017	94	1.022.305	266.935	
2018	1/01/2018	31/12/2018	360	1.175.599	1.175.599	
2019	1/01/2019	31/12/2019	360	1.641.808	1.641.808	
2020	1/01/2020	20/01/2020	20	924.069	51.337	
	TOTAL CESANTÍAS				**3.135.679**	

AÑO	DESDE	HASTA	DÍAS	Cesantías	Intereses	Total	
2017	27/09/2017	31/12/2017	94	266.935	0,0333	8.364	Exigibilidad 31-1-18
2018	1/01/2018	31/12/2018	360	1.175.599	0,0333	141.072	
2019	1/01/2019	31/12/2019	360	1.641.808	0,0333	197.017	
2020	1/01/2020	20/01/2020	20	51.337	0,0333	342	
	TOTAL INTERESES CESANTÍAS					**346.795**	

AÑO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA		
Semestre 2 2017	27/09/2017	31/12/2017	94	1.183.463	309.015		Exigibilidad 20-12-17
Semestre 1 2018	1/01/2018	30/06/2018	179	933.174	463.995		
Semestre 2 2018	1/07/2018	31/12/2018	180	1.418.024	709.012		
Semestre 1 2019	1/01/2019	30/06/2019	179	1.964.903	976.993		
Semestre 2 2019	1/07/2019	31/12/2019	180	1.318.713	659.356		
Semestre 1 2020	1/01/2020	20/01/2020	20	924.069	51.337		
	PRIMA				**3.169.709**		

AÑO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	AUXILIO	SALARIO PROMEDIO	VACACIONES	
	27/09/2017	20/01/2020	833	855.500		855.500	989.766	Exigibilidad 27-9-2019
	TOTAL VACACIONES						**989.766**	

AÑO CESANTÍAS	DESDE	HASTA	No DÍAS	SALARIO	DÍA	TOTAL
2.017	15/02/2018	14/02/2019	360	1.022.305	34.077	12.267.657
2.018	15/02/2019	20/01/2020	336	1.175.599	39.187	13.166.709
TOTAL SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN						**25.434.366**

CONDENA ASEGURADORA	
CESANTÍAS	3.135.679
INT. CESANTÍAS	346.795
PRIMA	3.169.709
VACACIONES	989.766
SANCIÓN CESANTÍAS	25.434.366
TOTAL	**33.076.315**

COSTAS PRIMERA INSTANCIA $1.160.000

TOTAL: $ 34.236.315

La Aseguradora efectuó los siguientes pagos:

a) $37.937.000 título que ha fue entregado a la parte actora.
b) $1.160.000 título pendiente de entrega

El monto total de la obligación impuesta en la sentencia fue la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Auxilio de transporte	$1.888.144
Cesantías	$ 3.788.818
Intereses a las cesantías	$ 437.799
Prima de servicios	$ 3.785.328
Vacaciones	$ 1.263.051
Sanción por no consignación de cesantías	$25.434.366

Más moratoria así:

AÑO	DESDE	HASTA	No DÍAS	SALARIO	DÍA	TOTAL

2.020	21/01/2020	20/01/2022	720	885.500	29.517	21.252.000

Intereses moratorios

RUBROS QUE GENERAN SANCIÓN				**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**
AÑO				
2.020	CESANTÍAS + PRIMA		**$ 7.574.146**	
				Deben intereses de mora desde: 21/01/2022
				Deben intereses de mora hasta: 15/02/2024

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: FEBRERO DE 2024
Interés Corriente anual: 22,20%
Interés de mora anual: 33,30%
Interés de mora mensual: 2,42%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

				Valor Adeudado	***Días mora***	***Deuda mora***
				7.574.146	755	4.620.883

TOTAL SIN SEGURIDAD SOCIAL:

AUXILIO DE TRANSPORTE	1.888.144
CESANTÍAS	3.788.818
INT. CESANTÍAS	437.799
PRIMA	3.785.328
VACACIONES	1.263.051
SANCIÓN CESANTÍAS	25.434.366
SANCIÓN MORA	21.252.000
INTERESES MORATORIOS	4.620.883
GRAN TOTAL	**62.470.389**

SERTECK efectuó una consignación por valor de $34.706.988. De ese monto, la suma de $3.660.000 corresponde a costas procesales, en consecuencia el saldo debe aplicarse al resto de la condena es decir $31.046.988.

Así la cosas, si la SERTECK pagó $31.046.988, el rubro total consignado asciende a $68.993.746, existiendo un excedente por valor de $6.523.357 que bajo ninguna circunstancia pertenece a la parte actora por tanto, no le puede ser entregado, sino que debe devolverse a la ASEGURADORA, pues ella como solidaria sólo debía cubrir lo que no pagara directamente SERTECK.

Las costas a cargo de SAMSUNG deben ser cubiertas de manera directa por esa entidad, pues la póliza no incluía ese rubro.

Vale la pena señalar que en ninguna parte de la sentencia se indica que SAMSUNG cubrirá el 50% y SERTECK el otro 50% como lo plantea la ASEGURADORA en su escrito de solicitud de fraccionamiento del título, cuando se endilgó responsabilidad solidaria nunca se hizo distribución alguna de la obligación.

Así las cosas, si procede el fraccionamiento del título, pero en las cuantías aquí establecidas y no conforme a la petición que hizo la ASEGURADORA.

En ese orden de ideas, el título por valor de $1.160.000 será entregado totalmente a la parte actora y el título por valor de $34.706.988 será fraccionado, correspondiéndole a la Aseguradora el valor de $6.523.357 y la parte actora el excedente, quedando totalmente cubierta la obligación por estas dos entidades en lo que respecta a sumas de dinero.

En lo que respecta a aportes a la seguridad social SERTECK acreditó el pago de aportes, documental que será puesta en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial Nro. 469030003025378 por valor de $34.706.988 así por la suma de $6.523.357 el cual será entregado en favor de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y otro por la suma de $28.183.631 el cual será entregado en favor del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que allegue certificación bancaria para efectuar el respectivo abono a cuenta.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030003026181 por valor de $ 1.160.000 en favor del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE.

CUARTO: SOLICITAR al apoderado de la parte actora que aclare si la orden de pago de los títulos en favor de ese extremo procesal será emitida en favor directamente del accionante como se enuncia en el memorial que aportó visible en el PDF 76, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación bancaria del accionante, o si se hará a nombre del mandatario que tiene facultad de recibir, allegando entonces esa certificación.

QUINTO: **PONER** en conocimiento de la parte actora el cumplimiento de sentencia que aduce haber realizado SERTECK.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole se recibe memorial solicitando aclaración del auto No. 498 notificado en el estado de hoy. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROLANDO BERMÚDEZ ANDRADE
DDO.: ALIANZA TEMPORALES S.A.S – SERVIENTREGA S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00456-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0504
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se procede a verificar la fecha señalada en el auto anterior, evidenciando que en efecto hay un error en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia, pues se indicó en letras el ONCE y en números (12) de abril. Constatada la agenda, se tiene que la fecha programada corresponde al JUEVE ONCE (11) DE ABRIL DE 2024.

Así las cosas, deberá corregirse el error en número de la fecha señala. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

CORREGIR el auto No. 498 del 2 de abril de 2024 el cual quedará así:

> ***FIJAR*** *el día* ***ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)*** *para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia especial de conciliación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERIKA JOHANA GARCÍA QUINTO
DDOS.: COLOMBIA DE PVC S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2024-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0847
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No.0718 del 15 de marzo de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demándate sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ERIKA JOHANA GARCÍA QUINTO** en contra de **COLOMBIA DE PVC S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANTONIO MARIA PINEDA HENAO
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0848
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No.0727 del 18 de marzo de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demándate sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANTONIO MARIA PINEDA HENAO** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **STEPHANY OBANDO PEREA** presentó poder en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DIVA TORRES ULLOA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2024-00132-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421
Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 3064 de la Notaría 18 de Bogotá, a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre designa a la abogada **STEPHANY OBANDO PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.080.046 y portadora de la tarjeta profesional No. 361681 del C.S.J.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada en mención, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 19 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderada general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la firma que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR CUELLAR ESTACIO
DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.-PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0844
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a ninguna de las accionadas, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de alguna de las accionadas, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 257.460 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ARBOLEDA GIRALDO
DDOS.: PROTECCION S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0845
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de lay 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.540 y portador de la TP 60.181 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BEATRIZ ARBOLEDA GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ISABEL PÉREZ DUQUE
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0846
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.776.225 y portador de la TP 130.188 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA ISABEL PÉREZ DUQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO